



Gobierno Regional de Ica



ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL

000013-2010-GORE-ICA

Ica, 22 MAR. 2010

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ica, visto la Moción de Orden del Día que propone declarar ineficaz y sin valor legal alguno para la Región Ica y especialmente para el distrito de San Juan de Marcona, el Acta de Reconocimiento y Acuerdos, celebrado entre el Ministerio de Energía y Minas y Shougang Hierro Perú S.A.A., presentado por el Consejero Regional, Abog. Juan Francisco Cabrejas Hernández, en Sesión Ordinaria Descentralizada del día diez de marzo del año dos mil diez.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado y sus modificatorias, establecen que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

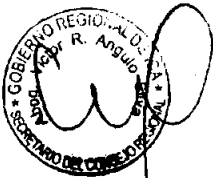
Que, los artículos 11° y 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que el Consejo Regional es un órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional, en tal virtud es atribución de éste ventilar y regular su funcionamiento;

Que, mediante Moción de Orden del Día, el Consejero Regional, Abog. Juan Francisco Cabrejas Hernández, propone al Pleno del Consejo Regional que median Acuerdo de Consejo Regional se declara ineficaz y sin valor legal alguno para la Región Ica, y especialmente para el Distrito de San Juan de Marcona, el Acta de Reconocimiento y Acuerdos Celebrados entre el Ministerio de Energía y Minas, representado por el Ing. Daniel Camac Gutiérrez, en su calidad de viceministro encargado de Energía y Minas y Shougang Hierro Perú S.A.A, representado por el señor, Kong Aimin y el Ing. Raúl Vera la Torre, propuesta sustentado en que los representantes antes mencionados han transgredido la Constitución Política del Perú e infringido la Ley General de Minería y otras normas de ordenamiento legal, conforme se precisa en los fundamentos de la moción de orden del día;

Que, con la suscripción del "acta de entendimiento", puntos 2, punto 2, segundo y tercer párrafo del punto 3, se ha transgredido el artículo 54° de la Constitución Política del Estado, por el cual, el Perú **reconoce y acuerda a favor de Shougang Hierro Perú S.A.A, que goza del atributo al uso minero gratuito de los terrenos eriazos, sin limitación alguna**, con la agravante de tener que **pedirles permiso** para que el Estado Peruano, disponga de los terrenos eriazos de su propiedad, lo que denota pues, que el acta de entendimiento no puede ser legal y menos reconocido por el Consejo Regional del Gobierno Regional de Ica; además que bajo el sustento aparente de derechos de parte de la Empresa, amparada en el artículo 9°, de la Ley General de Minería y el numeral 1 del artículo 37° de la Ley General de Minería,



se firmó la cuestionada acta de entendimiento, con el cual se lesionan gravemente el patrimonio de la Nación y denigran la imagen del país, funcionarios que participaron en la suscripción de la referida acta de entendimiento, no han tenido en cuenta que el derecho de uso minero gratuito, fue modificado por la Ley N° 26506, Ley de Inversión Privada en el Desarrollo de Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, modificada por Ley N° 27887, la misma que en la segunda disposición complementaria dispuso que el Estado Peruano procederá a la venta o concesión de las tierras eriazas de su dominio en subasta pública, excepto de aquellas parcelas de pequeña agricultura, las cuales serán adjudicadas mediante compra venta, el artículo 7° de la citada Ley de Tierras completando lo antes indicado, exige el acuerdo previo entre el propietario o la culminación del derecho de servidumbre para el caso de la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, previa indemnización en efectivo por el titular de la actividad minera o de hidrocarburos, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determina por Resolución Suprema, refrendada por los Ministros de Energía y Minas, manteniendo vigencia el uso minero y de hidrocarburos sobre tierras eriazas, cuyo dominio corresponde al Estado y que a la fecha están ocupados por infraestructura, instalaciones y servicios para fines mineros e hidrocarburos, por lo que estando a lo descrito la Empresa Shougang Hierro Perú S.A.A, debió, a partir de la dación de la Ley, solicitar al Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, la autorización correspondiente para el uso minero del terreno superficial, situación que no se produce hasta la fecha, lesionando gravemente con la suscripción del acta de entendimiento que reconoce tal supuesto de derecho, al uso minero gratuito de la superficie y de los terrenos eriazos a Shougang, lo que demuestra que los firmantes de la citada acta de entendimiento, han transgredido el artículo 54° de la Constitución Política del Estado, Ley General de Minería y ordenamiento jurídico invocado;



Que, conforme al numeral 5.8, del mencionado contrato de la Empresa Shougang Hierro Perú, señala que la vendedora, declara que Hierro Perú es titular de todos los derechos y sujeto a todas las obligaciones establecidas por la Ley General de Minería y su Reglamento, incluyendo todas las garantías ofrecidas por el Estado Peruano a todos los propietarios de derecho minero; asimismo, la cláusula novena, numeral 9.2, estipula que el comprador tiene la obligación de efectuar inversiones al aporte de capital de Hierro Perú para futuros desarrollos en el monto que ahí se determina, teniendo derecho, por documento separado a solicitar garantías de estabilidad legal y tributaria que ofrece la Ley Peruana para dicha inversión, agregando el numeral 9.3, que el comprador se reserva el derecho a presentar peticiones a las autoridades pertinentes de la República del Perú, solicitando un tratamiento tributario y de derechos de importación especiales, tomando como fundamento la inversión a efectuarse por Hierro Perú, de cuyas cláusulas indicadas se desprende que el Estado garantiza equidad a las inversionistas nacionales y extranjeros, así como también prevee la posibilidad del establecimiento de un régimen de estabilidad a favor del inversionista, el cual se debía establecer por documento separado, lo que concuerda con el marco jurídico, con el cual fue suscrito el contrato general del Sistema Nacional de Bienes Nacionales



Gobierno Regional de Ica



aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA. Dentro de este contexto, el acta de entendimiento suscrita por representantes del Ministerio de Energía y Minas y Shougang Hierro Perú S.A.A, **al reconocer y acordar**, que la Empresa Shougang Hierro Perú S.A.A, **“goza del atributo al uso minero gratuito de los terrenos eriazos”** y además, **“da su conformidad”**, al requerimiento del Estado Peruano, para que CF Industries SAC., y Orica Nitratos Perú S.A.A, adquieran de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, terrenos eriazos para la instalación de las plantas petroquímicas, con el que violentan la Constitución y el ordenamiento peruano, a saber: el artículo 70° señala que el derecho de propiedad es inviolable (...), significa que el propietario tiene facultad de gozar y disponer libremente de las cosas o los bienes; artículo 23° de la Ley N° 29151, que establece que los predios que no se encuentran inscritos en el registro de predios y que no constituye propiedad particular ni comunal, son de dominio del Estado; el artículo 13° de la Ley N° 29151, reglamentada conforme al artículo 74° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, que prescribe que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, puede transferir a los particulares bajo la modalidad de subasta pública y excepcionalmente, por venta directa los bienes de dominio privado estatal, por consiguiente siendo el Estado, propietario de los terrenos eriazos ubicados en el Distrito de San Juan de Marcona, se encuentran facultados a ejercer su poder de disposición sobre dicho bien, que en el caso particular y conforme al contrato de compra venta y anexos, no existe un régimen de estabilidad suscrito, que habilite excepcionalmente la aplicación ultractiva de las normas vigentes a la fecha en el que se suscribió el contrato entre el Estado Peruano y Shougang Hierro Perú S.A.A., no señala en ninguna de las cláusulas que Shougang Hierro Perú, goce del atributo al uso minero gratuito de los terrenos eriazos de propiedad del Estado y menos que pueda **dar su conformidad al propio Estado Peruano, para que terceros puedan adquirir de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, terrenos eriazos patrimonio de nuestra Región Ica y del Perú, existiendo conforme a la interpretación antes realizada, violación al artículo 62 de la Constitución Política del Estado, referida a la santidad de los contratos, ejecutada por un representante del Ministerio de Energía y Minas y representante de Shougang Hierro Perú S.A.A.;**



Que, asimismo con la suscripción del acta de entendimiento, se ha actuado en sentido contrario al artículo 70° de la Constitución Política del Estado, pues, el Estado Peruano, propietario de los terrenos eriazos en el Distrito de San Juan de Marcona, se encuentra limitado de gozar y disponer libremente de ellas, con el absurdo de tener que pedir permiso a transnacionales para la venta de las mismas, vulnerando también con dicha suscripción, la Ley N° 29151 y Reglamento, Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, situación que el Consejo Regional, no puede tolerar ni aceptar, en resguardo del patrimonio de la Nación;

Que, por otro lado, en el segundo párrafo del punto 3, de la cuestionado acta de entendimiento, se empeña en señalar que Shougang Hierro Perú S.A.A, seguirá manteniendo el atributo de uso minero gratuito correspondiente a la concesión. Al respecto se debe tener en consideración el artículo 9° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-

EM, que prescribe la concesión minera otorga a su titular el derecho de explotación y exploración de los recursos minerales concedidos (...). La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicado. En ese sentido, el inciso 1 del artículo 37º del acotado TUO, establece entre los atributos que goza los titulares de las concesiones, que cuando éstas se otorguen en terrenos eriazos, tiene el uso minero gratuito de la superficie correspondiente a la concesión, para el fin económico de la misma, sin necesidad de solicitud adicional; sin embargo, este derecho al uso minero gratuito de la superficie correspondiente a la concesión, fue modificada por la Ley N° 26505, modificada por Ley N° 27887, que esgrime que el Estado procederá a la venta o concesión de las tierras eriazas de su dominio en subasta pública, excepto de aquellas parcelas de pequeña agricultura, los cuales serán adjudicadas mediante Compra Venta. En tal sentido, el artículo 7º de la Ley de Tierras, exige el acuerdo previo con el propietario, o sea, el Estado Peruano, para el caso de utilización de tierras eriazas para actividades mineras, que en el caso que nos ocupa no ocurre; por otro lado el Decreto Supremo N° 18-92-EM, modificado por D.S. N° 052-2008-EM, establece que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a utilizar tierras eriazas de propiedad del Estado de manera indiscriminada y sin permiso, sino que exige el acuerdo previo con el propietario del terreno superficial, que en el caso sub materia, corresponde al Estado Peruano, en consecuencia la Empresa Shougang, debió a partir de la dación de la Ley N° 26505, solicitar al Estado, representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales, la autorización correspondiente para el uso minero del terreno superficial, que hasta la fecha no se produce, sin que el Estado al respecto diga absolutamente nada;



Que, en atención a las consideraciones precedentes, las deliberaciones realizadas por los señores Consejeros Regionales durante la Sesión Ordinaria, el Consejo Regional acordó con el quórum de ley, dictar el presente Acuerdo de Consejo Regional, con las precisiones establecidas en la parte resolutive del presente;

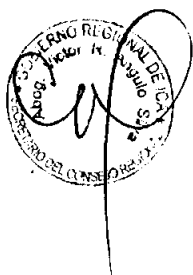


Que, estando a lo acordado y aprobado en Sesión Ordinaria del diez de marzo del año dos mil diez, con el voto aprobatorio del pleno del Consejo Regional de Ica y en uso de sus facultades establecidas en la Ley N° 27867 y sus modificatorias; y el Reglamento Interno del Consejo Regional de Ica y sus modificatoria, con la dispensa y aprobación del acta de la fecha;

SE ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR ineficaz y sin valor legal alguno, aplicable a la Región Ica, el "acta de entendimiento" suscrita entre el Ministerio de Energía y Minas y Shougang Hierro Perú S.A.A., de fecha 19 de febrero del 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia del presente Acuerdo al Presidente del Congreso de la República, exhortándolo para que inicie la investigación pertinente sobre el presente asunto de interés público, que produce agravio, al patrimonio de la Nación.





Gobierno Regional de Ica



ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR a través del Poder Ejecutivo, representado por el Presidente de la República, Dr. Alan García Pérez y del Congreso de la República, representado por el Dr. Luis Alva Castro, se acuse ante el Congreso, al Ing. Daniel Cámac Gutiérrez, representante del Ministerio de Energía y Minas, por infracción de la Constitución y por los delitos que hubiesen, a consecuencia del ejercicio de sus funciones, al momento de suscribir el acta de entendimiento con Shougang Hierro Perú S.A.A., de fecha 19 de febrero del 2010.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración de la Región y la Secretaría del Consejo Regional, a realizar los trámites respectivos para la publicación del presente Acuerdo, en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Diario de Mayor Circulación de la Región; asimismo disponer su inclusión en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica, de conformidad a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Comuníquese al Señor Presidente del Gobierno Regional de Ica para su promulgación.

ABOG. JUAN FRANCISCO CABREJAS HERNANDEZ
CONSEJERO DELEGADO
CONSEJO REGIONAL DE ICA

[Handwritten signature]
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
CONSEJO REGIONAL DE ICA
Abog. JUAN F. CABREJAS HERNANDEZ
Consejero Delegado

POR TANTO:

Regístrese, Publíquese y Cúmplase.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de Ica.

ROMULO TRIVEÑO PINTO
PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
D.F. ROMULO TRIVEÑO PINTO
PRESIDENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
PRESIDENCIA REGIONAL
SECRETARIA GENERAL
24 MAR. 2010
Fecha: _____ Hora: _____
Recibido: _____ Reg. _____



**GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA**

Ica, **23 de Marzo del 2010**
Of. Circular N°

Señor: SECRETARIA GENERAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. copia del original de la **ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL**

N° **0013-2010** de fecha **22-03-2010**

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


.....
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ

Jefe (e)